

ORDENANZA N° 15

REGULADORA DE LA TASA POR
LICENCIA DE APERTURA DE
ESTABLECIMIENTOS.

RILOBOS (CÁCERES)

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10 - En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones además de lo previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativas aplicables

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal cuya redacción ha sido aprobada por el pleno de la corporación, en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2000, entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2001 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

ORDENANZA N.º 15 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice. En consecuencia están sujetas a la tasa

- Los primeros establecimientos
- Los traslados de locales
- Los traspasos cambio de nombre o razón social
- Las variaciones de actividad aunque no cambie el titular del local
- La modificación o ampliación física de las condiciones del local o de sus instalaciones

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3 - Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la licencia

DEVENGO

Artículo 4 - La tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad por parte de la Administración con la correspondiente iniciación del expediente

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

Artículo 5 - La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para el ejercicio de las actividades de industria o comercio será de 12 000 pesetas incrementadas en función del siguiente índice

1 - INDICE DE SUPERFICIE - Las cuotas se multiplicarán por el coeficiente que corresponda en cada caso según la superficie del local

Hasta 25 m ² de superficie	1,00
De 26 hasta 100 m ² id	1,20
De 101 hasta 250 m ² id	1,40
De 251 hasta 500 m ² id	1,60
De 501 hasta 1 000 m ² id	1,80
Más de 1 000 m ² id	2,00

2 - Cuando haya necesidad de tramitar el expediente de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, le será aplicable el coeficiente de 1,20 sobre las cuotas resultantes de la aplicación del apartado 1 del presente artículo

3 - Los despachos y oficinas de profesionales y artesanos satisfarán una cuota fija de 12 000 pesetas

4 - Las licencias que se concedan para la temporada de verano, satisfarán una cuota fija de 12 000 pesetas

5 - Las licencias para instalación de tanques de propano o fuel oil satisfarán una cuota fija de 12 000 pesetas

6 - La cuota tributaria en el caso de desistimiento formulada por el otorgante de la licencia, con anterioridad a su concesión se establece en el 25 por 100 de las consignadas en los apartados anteriores de este artículo

7 - Se bonificará en un 25 por 100 de las cuotas tributarias consignadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo cuando la obligación de preverse de la licencia de apertura, esté originada por traspasos y cambio de titularidad o razón social

8 - Se bonificará en un 50 por 100 de las cuotas tributarias consignadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo cuando se trate de sucesiones o cesiones entre cónyuges e hijos

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6 - A tenor de lo dispuesto en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos en toda clase de disposiciones legales, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de la tasa por licencia de apertura

4.- El Ayuntamiento podrá revocar las licencias concedidas multando o retirando las placas o distintivos expedidos por falta de pago de la tasa. Los interesados que soliciten nueva licencia, tendrán que abonar previamente las cantidades pendientes con los intereses y los recargos correspondientes.

5.- Cuando se trate de comunidades de bienes o propietarios o personas jurídicas, el pago de la tasa se llevará a cabo únicamente por el sistema de domiciliación bancaria, no expediriéndose la placa correspondiente ni autorizándose la concesión, si no se ha facilitado la expresa domiciliación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el pleno de la corporación, en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2000, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N.º 17 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO SOCIAL DE AYUDA A DOMICILIO

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/83, de 2 de abril, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, establece el precio público por la utilización del Servicio Social de Ayuda a Domicilio que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Así como se recoge en el Decreto 12/1997, de 21 de enero de la Consejería de Bienestar Social, en su artículo 14.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- El hecho imponible está constituido por la utilización del Servicio de Ayuda a Domicilio, tendente a prestar en el propio domicilio del ciudadano diversas atenciones de carácter doméstico, social, de apoyo psicológico y rehabilitador a las personas y a las familias que lo necesitan por no poder realizar sus actividades habituales debido a situaciones de especial necesidad.

DEVENGO

Artículo 3.- La tasa se devengará cuando se acuerde la utilización del servicio solicitado previamente. El beneficiario no aportará económicamente el precio del servicio por motivo de ausencias del beneficiario, siempre que estén motivadas y superen al menos un mes.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que se beneficien del Servicio de Ayuda a Domicilio.

RESPONSABLES

Artículo 5.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones establecidas en esta ordenanza toda persona emparentada con los beneficiarios del servicio por línea directa hasta el 2.º grado incluido.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.- Estará constituida por los ingresos mensuales de la unidad familiar, así como por el número de horas semanales de asistencia que haya recibido la misma, en la modalidad a):

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.- La cuota tributaria estará constituida por el baremo establecido en la siguiente tabla:

INGRESOS RENTA PER CAPITA MENSUAL EN RELACION CON LA CUOTA MENSUAL DE APORTACION POR HORAS DE LOS USUARIOS EN LA MODALIDAD DE AYUDA DOMESTICA Y PERSONAL

En el supuesto de que el beneficiario viva solo la renta mensual se dividirá entre 1,5.

Renta mensual.- Porcentaje - Ptas./hora

De 15 000 hasta 25 000	8%	48
De 25 001 hasta 35 000	12%	72
De 35 001 hasta 45 000	18%	108
De 45 001 hasta 55 000	24%	144
De 55 001 hasta 65 000	30%	180
De 65 001 hasta 70 000	50%	300
De 70 001 hasta 75 000	57,50%	345
De 75 001 hasta 80 000	65%	390
De 80 001 hasta 85 000	72,50%	435
De 85 001 hasta 90 000	80%	480
De 90 001 hasta 95 000	87,50%	525
De 95 001 hasta 100 000	95%	570
A partir de 100 001	100%	600

El cómputo para sacar la RENTA PER CAPITA MENSUAL será de acuerdo a:

- Suma de todos los ingresos anuales de la unidad familiar.

- Menos los gastos anuales originados por concepto de alquiler y rehabilitación de vivienda (pudiéndose considerar los gastos de hipoteca en situaciones excepcionales) no pudiendo restar más de 360 000 ptas/año por este concepto.



ORDENANZA Nº 15

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Art. 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley 39/1.988.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice. En consecuencia están sujetas a la tasa:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados de locales.
- c) Los traspasos, cambio de nombre o razón social.
- d) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el titular del local.
- e) La modificación o ampliación física de las condiciones del local o de sus instalaciones.

SUJETOS PASIVOS

Art. 3.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la licencia.

DEVENGO

Art. 4.- La tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad por parte de la Administración con la correspondiente iniciación del expediente.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

Art. 5.- La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para el ejercicio de las actividades de industria o comercio, será de 12.000 ptas. incrementadas en función del siguiente índice.

1.- **ÍNDICE DE SUPERFICIE.-** Las cuotas se multiplicarán por el coeficiente que corresponda en cada caso, según la superficie del local:





Hasta 25 m2 de superficie.....	1,00
De 26 hasta 100 m2 id.	1,20
De 101 hasta 250 m2 id.	1,40
De 251 hasta 500 m2 id.	1,60
De 501 hasta 1000 m2 id.	1,80
Más de 1000 m2 id.	2,00

2.- Cuando haya necesidad de tramitar el expediente de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, le será aplicable el coeficiente de 1,20 sobre las cuotas resultantes de la aplicación del apartado 1 del presente artículo.

4.- Los despachos y oficinas de profesionales y artistas, satisfarán una cuota fija de 12.000 ptas.

5.- Las licencias que se concedan para la temporada de verano, satisfarán una cuota fija de 12.000 ptas.

6.- Las licencias para instalación de tanques de propano o fuel oil satisfarán una cuota fija de 12.000 ptas.

7.- La cuota tributaria en el caso de desistimiento formulada por el solicitante de la licencia, con anterioridad a su concesión se establece en el 25 por 100 de las consignadas en los apartados anteriores de este artículo.

8.- Se bonificará en un 25 por 100 de las cuotas tributarias consignadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo, cuando la obligación de proveerse de la licencia de apertura, esté originada por trasposos y cambio de titularidad o razón social.

9.- Se bonificará en un 50 por 100 de las cuotas tributarias consignadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo, cuando se trate de sucesiones o cesiones entre cónyuges e hijos.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.- A tenor de lo dispuesto en la disposición adicional novena de la Ley 39/1.988, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos en toda clase de disposiciones legales, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto a la tasa por licencia de apertura.

En consecuencia, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente se prevean en las leyes que entren en vigor con posterioridad al 1 de enero de 2.001, o las que se deriven de la aplicación de Tratados Internacionales.

NORMAS DE GESTION

Artículo 7.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria.

Una vez adoptada la resolución que proceda y efectuada por la administración municipal las comprobaciones oportunas, se practicará liquidación definitiva que se notificará en forma al interesado.

En el supuesto de que no se iniciara el expediente a tenor de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE RIOLOBOS
ORDENANZAS FISCALES
AÑO 2001

Procedimiento Administrativo común, se procederá a la devolución de lo ingresado a instancia del interesado.

Se considerarán caducadas las licencias de apertura si después de concedidas transcurre más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 8.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, a sí como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas que a tal efecto se establezcan en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 23 de Noviembre de 2.000, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde.



Fdo. Juan Miguel Moreno Sánchez

El Secretario en funciones



Fdo. Juan Antonio Hernández Rubio

